

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 99 Fecha Estado: 21-06-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190034500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RODRIGO LEON ALVAREZ BUILES	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA AL PODER	20/06/2023		
05266418900120190054800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	EFRAIN ALBERTO COLORADO VASCO	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	20/06/2023		
05266418900120190112100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAVID VILLAMIZAR LLANO	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA AL PODER	20/06/2023		
05266418900120210032400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DIEGO ARMANDO GRAJALES SANTAMARIA	El Despacho Resuelve: REQUIERE NUEVAMENTE A PARTE DEMANDANTE	20/06/2023		
05266418900120210077100	Ejecutivo Singular	LUIS MARIO GIRALDO MARTINEZ	JUAN CARLOS - ATEHORTUA FONTALVO	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A TERMINACION	20/06/2023		
05266418900120220030500	Ejecutivo Singular	LUIS MARIO GIRALDO MARTINEZ	JUAN CARLOS - ATEHORTUA FONTALVO	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A TERMINACION	20/06/2023		
05266418900120220049900	Verbal	JORGE HUMBERTO - CRUZ VELEZ	JOSE ARNOLDO LOPEZ GUTIERREZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO	20/06/2023		
05266418900120220057000	Verbal	OMAIRA ARANGO VANEGAS	ANGELA MARIA COLORADO ECHEVERRI	El Despacho Resuelve: AUTORIZA NUEVA DIRECCION	20/06/2023		
05266418900120220058700	Monitorio puro	JUAN DIEGO BEDOYA OBANDO	NESTOR CEBALLOS JARAMILLO	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A DECRETO DE PRUEBAS	20/06/2023		

ESTADO No. 99		Fecha Estado: 21-06-2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220081900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LUIS ALBERTO - OSPINA ECHEVERRI	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	20/06/2023		
05266418900120220088800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	RONALD FERNANDO AGUDELO POSADA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	20/06/2023		
05266418900120220093800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	WILLY JOSE VIELMAS SALAS	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO. NIEGA EMPLAZAMIENTO	20/06/2023		
05266418900120220094600	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO - TORRES BAYTER	JEIDER JOSE FLOREZ GOMEZ	El Despacho Resuelve: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA	20/06/2023		
05266418900120220095000	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	MILAGROS DE JESUS QUINTERO SUAREZ	El Despacho Resuelve: AUTO ACEPTA RENUNCIA. REQUIERE	20/06/2023		
05266418900120220105800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	GUSTAVO MAURICIO - LOPEZ ARISTIZABAL	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE. TIENE EN CUENTA ABONOS	20/06/2023		
05266418900120230018100	Ejecutivo Singular	MONICA ANDREA ESCUDERO PINO	ROGER DARIO SUAREZ RICARDO	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA PODER.	20/06/2023		
05266418900120230021300	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE SERNA CASTAÑO	WALTER FERNANDEZ MUÑOZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	20/06/2023		
05266418900120230023400	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	MARIA XIMENA MEJIA ARANGO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	20/06/2023		
05266418900120230028900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CAMILO ALEJANDRO ROSSO MORENO	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE	20/06/2023		
05266418900120230029000	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ROBERTO DE JESUS VERGARA OLIVERO	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION. REQUIERE.ACEPTA RENUNCIA AL PODER	20/06/2023		
05266418900120230029300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ALEJANDRA MARIA MOSCOSO VELEZ	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION. REQUIERE. ACEPTA RENUNCIA AL PODER	20/06/2023		
05266418900120230029500	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JULIANA MAINGUEZ PARDO	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION.REQUIERE. ACEPTA RENUNCIA AL PODER	20/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230029600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JIMMY ESTEBAN MORENO MARTINEZ	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION. REQUIERE. ACEPTA RENUNCIA AL PODER	20/06/2023		
05266418900120230029800	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JUAN CARLOS LOPEZ GARCIA	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION QUE NO SERA TENIDA EN CUENTA.	20/06/2023		
05266418900120230030900	Ejecutivo Singular	YOLIMA ARDILA RIVERA	DIEGO ANDRES VALENCIA RAMIREZ	El Despacho Resuelve: ORDENA CITAR A ACREEDOR PRENDARIO	20/06/2023		
05266418900120230031400	Verbal Sumario	MARTA ROCIO - GOMEZ RAMIREZ	MEDARDO ROJAS VIDALES	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION ELECTRONICA Y REQUIERE. TIENE NOTIFICADO A CODEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	20/06/2023		
05266418900120230034500	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL	JAZMIN BETANCUR ESCOBAR	El Despacho Resuelve: AUTORIZA NUEVA DIRECCION	20/06/2023		
05266418900120230048600	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	WILBER YOVANNY ZAMUDIO	Auto que niega mandamiento de pago.	20/06/2023		
05266418900120230049000	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO VELEZ SANTACRUZ	CLAUDIA YANETH ESPINOSA RAMIREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	20/06/2023		
05266418900120230049100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DELIQUESOSANTIOQUIA S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	20/06/2023		
05266418900120230049400	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL QUINTERO GARZÓN	CLAUDIA CATALINA - LONDOÑO MESA	Auto que libra mandamiento de pago	20/06/2023		
05266418900120230049500	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	NATALIA MARIA RESTREPO BETANCUR	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	20/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-06-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00296 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S
DEMANDADO	Jimmy Esteban Moreno Martínez
DECISIÓN	Incorpora notificación- requiere- acepta renuncia poder

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de la notificación allegada, advierte el despacho que, en la citación el correo del demandado en la que fue notificado es: jimmymartinez-12@hotmail.com, sin embargo, nota el despacho que la parte demandante no aportó prueba de la obtención del mismo, ya que, en el escrito de la demanda, no se avizora la solicitud de crédito del demandado en la que se pueda constatar que sí le pertenece la dirección electrónica aducida.

Dado lo anterior se conmina a la parte ejecutante para que, aporte la prueba relacionada, evitándose así una nulidad por indebida notificación.

De otro lado, atendiendo el escrito que antecede, donde el abogado WILLIAM ALBERTO FURNIELES ROMERO apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por 12F Finanzas S.A.S. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.



Finalmente, se deberá acreditar la calidad de estudiante o profesional del derecho de la señora Mariana Estrada Bermúdez, tal y de conformidad con lo expuesto en el Decreto 196 de 1971 en su artículo 27; hasta tanto no se cumpla con lo requerido no podrá tener acceso al expediente.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JSR



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00298 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO (S)	Juan Carlos López García
PROVIDENCIA	Incorpora notificación que no será tenida en cuenta

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación allegada por la parte demandante misma que no será tenida en cuenta ya que el anexo aportado no pertenece al proceso de referencia.

Se le solicita a la parte actora que realice la notificación nuevamente o que en su defecto aporte la notificación al demandado JUAN CARLOS LOPEZ GARCIA, ya que la que se encuentra adjunta es la de señor JESMAR ANTONIO MURILLO MOSQUERA con radicado de proceso 27001400300220230012500 del Juzgado 2 Civil Municipal de Quibdó.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Yolima Ardila Rivera
DEMANDADO	Diego Andrés Valencia Ramírez
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00309 00
ASUNTO	Ordena citar acreedor prendario

Allegado el Certificado de Inscripción de la Medida Cautelar sobre el vehículo distinguido con placa N° IUC908, se observa que existe un gravamen prendario, en favor de MERLIN ALVAREZ ORTIZ

En consecuencia, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se dispone citarlo como acreedor Prendario a fin de que haga valer su crédito, bien sea en éste o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

La parte actora deberá aportar la dirección del acreedor prendario, a efectos de realizar la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Marta Rocío Gómez Ramírez
DEMANDADO	Medardo Rojas Vidales Xiomara Paola Rojas Barrientos Carlos Julián Bran Hernández
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00314-00
ASUNTO	Incorpora notificación electrónica y requiere gestión. Tiene notificado al codemandado por conducta concluyente.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de las notificaciones enviadas, advierte el despacho que no se allegó por la parte actora las pruebas concernientes a la obtención de los correos electrónicos de los demandados Medardo Rojas Vidales, Xiomara Paola Rojas Barrientos y Carlos Julián Bran Hernández, tal y como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 202 por lo que, la notificación no será tomada en cuenta por este juzgado, hasta tanto no sea aportado el requisito faltante.

En tal virtud y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se REQUIERE a la parte actora, para que subsane el requisito omitido, o se le conmina a que realice la notificación según el artículo 291 del Código General del Proceso, únicamente en relación con los señores Xiomara Paola Rojas Barrientos y Carlos Julián Bran Hernández.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C G del P, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Medardo Rojas Vidales del auto admisorio de la demanda en su contra, desde el día 8 de junio de 2023, fecha de presentación de la solicitud, y a partir de la cual se computan los términos para retiro de copias y de traslado previstos en el artículo 91 de la misma codificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el memorial allegado no se encuentra suscrito por los señores Xiomara Paola Rojas Barrientos y Carlos Julián Bran Hernández.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Banco Caja Social BCSC S.A.
DEMANDADO	Jazmín Betancur Escobar
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00345 00
ASUNTO	Autoriza nueva dirección

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se allega la constancia de remisión de la citación para notificación personal enviada a la demandada, en la dirección denunciada como la correspondiente al mismo, con resultado negativo. Por lo anterior, se autoriza las direcciones electrónicas lauris0316@hotmail.com y thiagomyv@gmail.com para que intente las notificaciones al demandado, según lo ordenado por los artículos 8 de la Ley 2213 de 2020

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR





PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0955
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00486 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Rene Augusto Galeano Rodríguez y Wilber Yovanny Zamudio Montañez
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Alberto Mejía Ramírez** en contra de **Rene Augusto Galeano Rodríguez y Wilber Yovanny Zamudio Montañez**.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de \$1.360.103,00 a título de reparaciones efectuadas al inmueble objeto de arrendamiento, así como por la suma de \$5.347.137,00 por concepto de cláusula penal, con fundamento en la entrega anticipada del inmueble por parte de los arrendatarios.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)”*.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- (i) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- (ii) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

En este caso, se evidencia que no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, por la siguiente razón:

En primer lugar, respecto a la suma de \$1.360.103,00 se refiere a la “*los daños o reparaciones del inmueble*”, es decir, hace referencia a una pretensión de contenido indemnizatorio referente a los **perjuicios causados al inmueble**, para cuyo reconocimiento no se encuentra establecido el proceso ejecutivo, pues para tal efecto, es necesario acudir al trámite del proceso al no existir certeza sobre la exigibilidad de dicha obligación, dado que no se trata de una obligación pura y simple ya declarada, correspondiendo al demandante adelantar el proceso declarativo con el fin de demostrar la existencia de dichos daños, su cuantía y el nexo de causalidad entre los mismos y la conducta desplegada por los arrendatarios,

En segundo lugar, en relación con la suma de dinero solicitada por concepto de cláusula penal, dado que los hechos que fundamentan el incumplimiento que habilita su cobro, deben ser acreditados mediante el correspondiente proceso declarativo, por las razones antes expuestas, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo con fundamento en dicha cláusula, al no existir claridad sobre la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

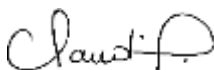
Corolario de lo expuesto, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos relativos a la claridad y exigibilidad de las obligaciones que se pretenden demandar con fundamento en el contrato de arrendamiento aportado, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **Alberto Mejía Ramírez** en contra de **Rene Augusto Galeano Rodríguez y Wilber Yovanny Zamudio Montañez**.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00490 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alejandro Vélez Santacruz
DEMANDADO	Claudia Yaneth Espinosa Ramírez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, precisará la fecha en que pretende inicie el cobro de los intereses moratorios.
2. Teniendo en cuenta el embargo de remanentes solicitado y de conformidad con el Art 466 del C.G.P, en armonía con inciso final del art 83 del C.G.P indicara de manera clara el juzgado y el radicado preciso del proceso objeto del embargo de remanentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 0491 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Mario Calderón Bedoya y Deliquesosantioquia S.A.S.
ASUNTO	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C G del P, deberá indicar la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios para cada uno de los períodos.

DECISIÓN





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 0494 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Víctor Manuel Quintero Garzón
DEMANDADO	Claudia Catalina Londoño Meza
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0948

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Víctor Manuel Quintero Garzón en contra de Claudia Catalina Londoño Meza, por las siguientes sumas:

- \$1.850.000,00 como capital representado en el acta de conciliación nro. 278 de 2022, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa del 6% anual, contados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: RECONOCER personería al estudiante Juan David Londoño Hernández identificado

con la cédula de ciudadanía No. 1.001.577.151 practicante del Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria de Envigado, para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00495 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Natalia María Restrepo Betancur
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por 12F Finanzas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Natalia María Restrepo Betancur, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2019 01121 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.S.
DEMANDADO	David Villamizar Llano
DECISIÓN	Acepta renuncia del poder

Atendiendo el escrito que antecede, donde la abogada DIANA CATALINA NARANJO apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RADICADO	05266-41-89-001-2021-00324-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO (S)	Yulián Marín Hincapié Diego Armando Grajales Santamaría
PROVIDENCIA	Requiere nuevamente a parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere nuevamente a la parte actora a fin de que proceda a allegar el documento anexo al documento radicado el 01 de junio hogaño, consistente en el certificado de existencia y representación legal de Grupo GER S.A.S, puesto que, si bien el mismo fue enunciado, al verificar el contenido del archivo se evidencia que el mismo no se adjuntó

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 945
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00771-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Luis Mario Giraldo Martínez
DEMANDADO(S)	Laura María Ceballos Gil en calidad de heredera determinada de Juan Carlos Atehortúa Fontalvo y los herederos indeterminados del mismo
DECISIÓN	Requiere previo a terminación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total, de conformidad con lo instituido en el artículo 163 del C.G.P, se requiere a las partes para que, de común acuerdo PRESENTEN a este despacho solicitud de reanudación del proceso ya que éste se encuentra legalmente suspendido según auto del 13 de septiembre de 2022. Lo anterior, con la finalidad de evitar la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 946
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00305-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Luis Mario Giraldo Martínez
DEMANDADO(S)	Laura María Ceballos Gil en calidad de heredera determinada de Juan Carlos Atehortúa Fontalvo y los herederos indeterminados del mismo
DECISIÓN	Requiere previo a terminación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total, de conformidad con lo instituido en el artículo 163 del C.G.P, se requiere a las partes para que, de común acuerdo PRESENTEN a este despacho solicitud de reanudación del proceso ya que éste se encuentra legalmente suspendido según auto del 13 de septiembre de 2022. Lo anterior, con la finalidad de evitar la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2022-00499

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Notificación personal	N/A	Principal	\$ 20.100
Notificación aviso	N/A	Principal	\$ 20.100
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$1.160.000
TOTAL			\$ 1.200.200

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00499 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Jorge Humberto Cruz Vélez
DEMANDADO	José Arnaldo López Gutiérrez
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas – Ordena expedir despacho comisorio

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

De otro lado, atendiendo al memorial que antecede, y toda vez que no se ha materializado la entrega del inmueble, ordenada su restitución en providencia del 18 de mayo de 2023, se dispone expedir el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
j01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Omaira Arango Vanegas
DEMANDADO	Ángela María Colorado Echeverri
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00570-00
ASUNTO	Autoriza nueva dirección

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por la parte actora en cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho la aclaración de la dirección de notificación a la demandada. Por lo anterior, se autoriza la dirección CALLE 39 B SUR # 29A – 09 INT 201. para que intente las notificaciones al demandado, según lo ordenado por los artículos 291 y 292 del CGP

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00587 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Juan Diego Bedoya Obando
ACCIONADO	Néstor Ceballos Jaramillo
DECISIÓN	Requiere previo decreto de pruebas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 421 del C G del P, establece en lo pertinente que:

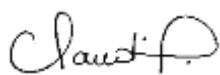
*“Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto **citando a la audiencia del artículo 392** previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.”*

A su turno, el artículo 392 ejusdem, prescribe que: *“(…) No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (…)”*

Así las cosas, previo a decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se requiere a la misma a fin de que en el término de tres (03) días proceda a limitar los testimonios, conforme a la mencionada norma, puesto que, de acuerdo con la solicitud probatoria contenida en el escrito de demanda, la declaración de los señores Salomón Marín Gómez, David Builes Tamayo y Felipe Patiño versará sobre los mismos hechos, y, acorde a la petición de pruebas del memorial por medio del cual se descorre traslado de la contestación, los señores Hernán Alonso Montoya Porras, Sandra Patricia Obando Cabrales y Juan Guillermo Ruiz Román, declararán sobre los mismos hechos.

En tal sentido, la parte demandante deberá indicar el nombre de máximo dos de los testigos señalados en el escrito de demanda y dos de los testigos indicados en el memorial de pronunciamiento frente a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2022-00819

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 956.000
Notificación electrónica	N/A	Principal	\$ 10.500
TOTAL			\$ 966.500

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Luis Alberto Ospina Echeverri
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00819 00
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2022-00888

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 118.000
Registro IIPP	N/A	Principal	\$ 40.200
TOTAL			\$ 158.200

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Ayurá S.A.S.
DEMANDADO	Luz Andrea Molina Gil Ronald Fernando Agudelo Posada Yeison Ferneny Molina Gil
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00888 00
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00938 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO	César Augusto Nieto Hernández Edward Alexander Franco Carrero Willy José Vielmas Salas
DECISIÓN	Tiene notificado y niega emplazamiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada.

Al respecto, la parte demandante dando cumplimiento a lo requerido por este despacho en auto del 25 de mayo hogaño, aporta las evidencias de la obtención de los correos electrónicos de los demandados; por lo tanto, se tienen por notificados a los señores César Augusto Nieto Hernández y Edward Alexander Franco Carrero desde el día 25 de abril de 2023 del auto que libra mandamiento de pago en su contra.

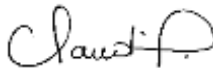
De otro lado, la notificación efectuada al demandado Willy José Vielmas Salas a la dirección CALLE 44 No 89-37 APTO 202 AMERICA MEDELLÍN es allegada con resultado negativo según la constancia de la empresa de correo certificado con la anotación: “SE VISITÓ EN DIFERENTES DÍAS Y HORARIOS, PERO NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA”, por lo que solicita el emplazamiento del mismo.

No obstante, dicha solicitud no resulta de recibo como quiera que la causal de devolución no corresponde en las enlistadas en el artículo 291 del C G del P, para ordenar el emplazamiento, puesto que no se certificó que el demandado no reside ni labora allí o que la dirección no existe.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a intentar la notificación en horarios extremos o informe una nueva dirección para tal efecto.



NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00946-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Carlos Arturo Torres Bayter
DEMANDADO(S)	Jaidier José Florez Gómez
DECISIÓN	Decreta pruebas y fija fecha audiencia.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia de que trata el artículo 392 del C G del P, que tendrá lugar el día 01 de agosto de 2023, a las 9:30 a.m, por medio del aplicativo LifeSize, en la cual se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes y el intento de conciliación.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Asimismo, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Prueba documental. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores William Vargas Atencio, Layerlis María Aguilar Ríos y Marlin Mosquera.

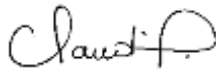
Se requiere a la parte demandante a fin de que en el término de ejecutoria de la presente providencia proceda a informar los datos de ubicación y correo electrónico de la señora Layerlis María Aguilar Ríos.

La comparecencia de los testigos William Vargas Atencio y Marlin Mosquera corresponderá a la parte demandada.

Se deniega el decreto de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Se deniega el decreto de la prueba documental consistente en las grabaciones allegadas, toda vez que de las mismas no es posible establecer la fecha de su creación, ni su autoría.
- Se deniega el decreto del testimonio del señor Jaider José Flórez Gómez, puesto que, el mismo no ostenta la condición de tercero sino de demandado, por lo que dicho medio de prueba resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00950 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S
DEMANDADO	Milagros de Jesús Quintero Suarez
DECISIÓN	Auto acepta renuncia. Requiere.

Atendiendo el escrito que antecede, donde el abogado WILLIAM ALBERTO FURNIELES ROMERO apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por 12F Finanzas S.A.S. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Se deberá acreditar la calidad de estudiante o profesional del derecho de la señora Mariana Estrada Bermúdez, tal y de conformidad con lo expuesto en el Decreto 196 de 1971 en su artículo 27; hasta tanto no se cumpla con lo requerido no podrá tener acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01058 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA
DEMANDADO	Gustavo Mauricio López Aristizábal
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere – tiene en cuenta abonos

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de la notificación allegada, advierte el despacho que, en la citación el correo del demandado en la que fue notificada es: maurolopez98@icloud.com, sin embargo nota el despacho que la parte demandante no aportó prueba de la obtención del mismo, ya que en el escrito de la demanda, no se avizora la prueba de la consecución del mismo en la que se pueda constatar que si le pertenece la dirección electrónica aducida.

Dado lo anterior se conmina a la parte ejecutante para que, aporte la prueba relacionada, evitándose así una nulidad por indebida notificación.

Finalmente, se allega escrito de la parte demandante, informando los siguientes abonos por los siguientes valores, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

28 de diciembre del 2022	\$ 5.000.000
30 de diciembre del 2022	\$ 1.453.200
27 de enero de 2023	\$ 1.453.200
28 de febrero de 2023	\$ 1.453.200
27 de marzo de 2023	\$ 1.453.200
29 de abril de 2023	\$ 1.453.200
30 de mayo de 2023	\$ 1.454.200

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00181 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Mónica Andrea Escudero Pino
DEMANDADO	Roger Darío Suárez Ricardo
DECISIÓN	Acepta renuncia poder

Atendiendo el escrito que antecede, donde el abogado WILLIAM ALBERTO FURNIELES ROMERO apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por Mónica Andrea Escudero Pino. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JJSR





RADICADO	05266 41 89 001 2023 00213 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	Carlos Enrique Serna Castaño
DEMANDADO (S)	Walter Fernández Muñoz
ASUNTO	Corre traslado excepciones

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 443 del C G del P, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del presente trámite, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada Alejandra rubio Arias, portadora de la T.P. 227.415 del C S de la J, para representar los intereses de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2023-00234

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 1.160.000
TOTAL			\$ 1.160.000

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Aburrá Sur S.A.S.
DEMANDADO	María Ximena Mejía Arango
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00234 00
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

De otro lado, se incorpora memorial por medio del cual se informa la entrega voluntaria del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00289 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S
DEMANDADO	Camilo Alejandro Rosso Moreno
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de la notificación allegada, advierte el despacho que, en la citación el correo del demandado en la que fue notificado el demandado es: caalromo94@gmail.com, sin embargo, nota el despacho que la parte demandante no aportó prueba de la obtención del mismo, ya que en el escrito de la demanda, no se avizora la solicitud de crédito del demandado en la que se pueda constatar que sí le pertenece la dirección electrónica aducida.

Dado lo anterior se conmina a la parte ejecutante para que, aporte la prueba relacionada, evitándose así una nulidad por indebida notificación.

De otro lado, atendiendo el escrito que antecede, donde el abogado WILLIAM ALBERTO FURNIELES ROMERO apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por 12F Finanzas S.A.S. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.



Finalmente, se deberá acreditar la calidad de estudiante o profesional del derecho de la señora Mariana Estrada Bermúdez, tal y de conformidad con lo expuesto en el Decreto 196 de 1971 en su artículo 27; hasta tanto no se cumpla con lo requerido no podrá tener acceso al expediente.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JSR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00290 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S
DEMANDADO	Roberto de Jesús Vergara Olivero
DECISIÓN	Incorpora notificación- requiere- acepta renuncia poder

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de la notificación allegada, advierte el despacho que, en la citación el correo del demandado en la que fue notificado es: roberthveroli2525@gmail.com, sin embargo, nota el despacho que la parte demandante no aportó prueba de la obtención del mismo, ya que, en el escrito de la demanda, no se avizora la solicitud de crédito del demandado en la que se pueda constatar que sí le pertenece la dirección electrónica aducida.

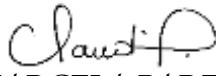
Dado lo anterior se conmina al abogado a la parte ejecutante para que, aporte la prueba relacionada, evitándose así una nulidad por indebida notificación.

De otro lado, atendiendo el escrito que antecede, donde el abogado WILLIAM ALBERTO FURNIELES ROMERO apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por 12F Finanzas S.A.S. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.



Finalmente, se deberá acreditar la calidad de estudiante o profesional del derecho de la señora Mariana Estrada Bermúdez, tal y de conformidad con lo expuesto en el Decreto 196 de 1971 en su artículo 27; hasta tanto no se cumpla con lo requerido no podrá tener acceso al expediente.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JSR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00293 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S
DEMANDADO	Alejandra María Moscoso Vélez
DECISIÓN	Incorpora notificación- requiere- acepta renuncia poder

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de la notificación allegada, advierte el despacho que, en la citación el correo de la demandada en la que fue notificada es: alejamove1981@gmail.com, sin embargo, nota el despacho que la parte demandante no aportó prueba de la obtención del mismo, ya que, en el escrito de la demanda, no se avizora la solicitud de crédito del demandado en la que se pueda constatar que sí le pertenece la dirección electrónica aducida.

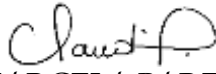
Dado lo anterior se conmina a la parte ejecutante para que, aporte la prueba relacionada, evitándose así una nulidad por indebida notificación.

Atendiendo el escrito que antecede, donde el abogado WILLIAM ALBERTO FURNIELES ROMERO apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por 12F Finanzas S.A.S. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.



Finalmente, se deberá acreditar la calidad de estudiante o profesional del derecho de la señora Mariana Estrada Bermúdez, tal y de conformidad con lo expuesto en el Decreto 196 de 1971 en su artículo 27; hasta tanto no se cumpla con lo requerido no podrá tener acceso al expediente.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JSR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00295 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S
DEMANDADO	Juliana Mainguez Pardo
DECISIÓN	Incorpora notificación- requiere- acepta renuncia poder

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de la notificación allegada, advierte el despacho que, en la citación el correo de la demandada en la que fue notificada es: julianapardo26@hotmail.com, sin embargo, nota el despacho que la parte demandante no aportó prueba de la obtención del mismo, ya que, en el escrito de la demanda, no se avizora la solicitud de crédito del demandado en la que se pueda constatar que sí le pertenece la dirección electrónica aducida.

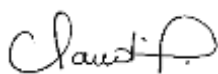
Dado lo anterior se conmina a de la parte ejecutante para que, aporte la prueba relacionada, evitándose así una nulidad por indebida notificación.

De otro lado, atendiendo el escrito que antecede, donde el abogado WILLIAM ALBERTO FURNIELES ROMERO apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por 12F Finanzas S.A.S. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.



Finalmente, se deberá acreditar la calidad de estudiante o profesional del derecho de la señora Mariana Estrada Bermúdez, tal y de conformidad con lo expuesto en el Decreto 196 de 1971 en su artículo 27; hasta tanto no se cumpla con lo requerido no podrá tener acceso al expediente.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JSR